

NUMERO 324.

ALCANCES PAGADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Número 4,618. Dispone el presidente de la República que esa tesorería general forme y remita á este ministerio, una noticia de lo que se haya pagado por alcances desde 1º de Julio último hasta esta fecha á pensionistas del erario, por lo correspondiente al año fiscal próximo pasado.

Dígelo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 342.—Diciembre 7 de 1872.

NUMERO 325.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

Con fecha de hoy el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana á D. Miguel de Quesada, natural de Puerto Príncipe (Isla de Cuba), y residente en esta capital.

México, Diciembre 5 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 326.—Noviembre 21 de 1872.

NUMERO 326

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones
exteriores.—Sección de América.

Con fecha de hoy el ciudadano presidente de la Re-
pública ha tenido á bien conochar carta de notificación
don mexicana á D. Miguel de Queasa, natural de Fron-
tera de Tabasco (ais de Cuba) y residente en esta capital.
México, Diciembre 5 de 1871.—Juan de D. A. Aguirre,
oficial mayor.

NUMERO 326.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 166.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados
-Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 125.—John
Arnold y otros, per cuenta de la goleta «Eclipse» con-
tra México.—Decision del árbitro notificada en la se-
sion del dia 2 de Agosto de 1871.*

El 22 de Mayo de 1871 los comisionados ordenaron
que se remitiera al árbitro el expediente del caso de
John Arnold y otros, contra México, para que dé su de-
cision final sobre el caso.

«Se servirá decir, continúa la orden, si los Estados-
Unidos tienen derecho á percibir una indemnizacion, y
en caso afirmativo, fijo la cantidad.»

El caso de John Arnold, &c., contra México, redacta-
do en breves términos, es como sigue:

En el mes de Junio de 1852, la goleta «Eclipse» sien-
do su capitán John Arnold, se hizo á la vela desde el
puerto de New-York para Frontera de Tabasco, por la
via de Brazos, Santiago, Tejas. Ademas del cargamen-
to general llevaba abordó dos cajas de perfumería. Es-

tas fueron debidamente manifestadas en Brazos, y se registraron en el documento respectivo; pero el capitán del buque no las pudo vender, y las retuvo abordo con el objeto, según dice, de volverlas á llevar á New-York.

La «Eclipse» hallándose en lastre y llevando abordo las dos cajas de perfumería, se hizo á la vela para el río de Tabasco, adonde llegó el 3 de Julio y ancló cerca de la población de la Frontera, en México. En la tarde de ese mismo día las autoridades correspondientes hicieron la visita al buque y se llevaron el certificado del pago de los derechos aduanales (clearance), el manifiesto, el certificado de sanidad y las repetidas dos cajas de perfumería.

El día 9 de Julio los empleados de la aduana levantaron un inventario de todo lo que se hallaba abordo de la «Eclipse» y pusieron el sello de esa aduana de la República Mexicana en las entradas de las escotillas. Además, sacaron de un baul que estaba en el camarote la suma de mil trescientos setenta y tres pesos, en moneda de oro y plata, que era el producto del flete del cargamento que había llevado Arnold á Brazos.

Antes de irse los empleados de la aduana, ordenaron la detención de la «Eclipse» por acusación de que quería hacer el contrabando, y en cumplimiento del artículo 52 de la tarifa mexicana.

El capitán de la «Eclipse» había sabido en New-York por los fleteros, que no eran necesarios ningunos documentos para los buques que iban á México en lastre. En Brazos, donde no había cónsul mexicano, no se conocía la suprema resolución que se circuló á los administradores de las aduanas el 7 de Junio de 1852, la que dis-

ponía que cuando los buques iban en lastre, sus capitanes tendrían la obligación de presentar los manifiestos: cuando los empleados de la aduana visitaron el buque, el capitán les enseñó las dos cajas de perfumería y además les entregó los documentos que había recibido del administrador de la aduana de Brazos.

Un mes después, se notificó oficialmente al capitán que la goleta «Eclipse» había sido confiscada en cumplimiento del artículo 52 de la tarifa que impone la pena de confiscación al buque que no lleve tres copias del manifiesto y un certificado del cónsul mexicano. Arnold apeló al supremo gobierno de la República, y la goleta, que había sido detenida desde el 8 de Julio hasta el 20 de Diciembre de 1852, fué puesta en libertad por el gobierno, quien impuso las siguientes multas ó pagos: setenta y nueve pesos, cincuenta centavos, sobre dos cajas de perfumería, confiscándose dicha perfumería, y cincuenta pesos sobre mil trescientos setenta y tres pesos, dinero del flete, alegándose que era dinero que se importaba sin documentos. Esta relación es conforme á la que hace el capitán del buque, quien reclama por perjuicios lo siguiente:

Por perjuicios causados á la nueva goleta «Eclipse» á consecuencia del calor del clima	4,000
Por pérdida del tiempo y de negocios á causa de la detención del buque durante 166 días á razón de 150 pesos diarios	24,900

Perjuicios por haberse podrido y enmohecido las velas.....	500
Perjuicios causados por la detencion de la persona y por haberse deteriorado la salud del capitan Arnold	15,000
Total.....	44,400

A esta suma añaden los reclamantes la cantidad de cuatrocientos noventa y un pesos, sesenta y dos centavos, por gastos hechos en Frontera de Tabasco, á consecuencia de la detencion de la «Eclipse.»

Muchas observaciones podríamos hacer respecto de estas partidas. Si el clima era tan perjudicial á la salud del capitan, no debió hacer viajes á esas regiones. Además, por la detencion de la persona se carga la última partida de quince mil pesos; pero ¿no debe considerarse ya incluida en el cargo de veinticuatro mil novecientos pesos que reclaman por la inactividad forzada ó improductiva del buque? Por otra parte, si se reclaman veinticuatro mil novecientos pesos por la pérdida de la negociacion, ¿por qué no se considera incluido en esa partida el perjuicio que resintieron las velas y la arboladura, ocasionado por la detencion? Ciertamente que no habría mejorado su condicion si durante esos cinco meses se hubiera andado buscando carga.

La imposibilidad de adquirir los documentos correspondientes en Brazos, segun la tarifa de 4 de Octubre de 1855, absolutamente no existia, como pretenden los

reclamantes. Pudo haber firmado los papeles el cónsul de una potencia amiga, y si no habia cónsul en Brazos, la autoridad de mas alta categoría que hubiera en el lugar.

Sin embargo, la circunstancia mas seria y que mas perjudica á los reclamantes, es que el juez de distrito mexicano hizo saber al capitan que su tribunal estaba abierto para cirlo, y que podia usar de todos los medios legales, para demostrar que el administrador de la aduana habia procedido injustamente á ocurrir á la junta del supremo gobierno impetrando perdón ó gracia en el caso, esto es, pidiendo la remision de las penas en que hubiere ocurrido por haber infringido las leyes aduanales del país. El reclamante optó por el último medio, y es un principio en derecho, universalmente reconocido por hallarse fundado en el sentido comun, que cuando es permitida la eleccion de un tribunal ó juez, y el reclamante ó litigante *de facto* elige tribunal, juez ó árbitro, está obligado á pasar por su decision. La proposicion contraria seria un absurdo. Arnold eligió el medio de ocurrir á la junta de aranceles, y debe, por consiguiente, pasar por su decision, la que no le fué tan cruel, supuesto que se le devolvió el buque, imponiéndosele una pequeña multa, y se le devolvió además el dinero que se llevó á México, confiscándose únicamente las dos cajas desgraciadas que contenian la perfumería.

Esto, en cuanto á la cuestion de derecho, pero considerando que resulta de las constancias que Arnold ha deseado obrar en todo como un marinero honrado; que los empleados mexicanos de la aduana obraron cuando ménos con demasiada severidad; que el cargo, poco ma-

rino, de quince mil pesos por perjuicios causados á la salud del capitán, seguramente no proviene de él; que el haber detenido á un buque nuevo por ciento sesenta y seis días, casi exclusivamente á causa de las dos cajas de perfumaría, es un acto muy sério y de dudosa justicia, y considerando: que seria un acto equitativo de parte de México (it would be a graceful act in Mexico), hacer alguna reparacion por los procedimientos morosos de alguno de sus empleados; teniendo presentes todas estas circunstancias, y haciendo uso de mi arbitrio y facultades como árbitro dirimente, fallo: que el gobierno de la República Mexicana pague al de los Estados Unidos la cantidad de cinco mil pesos sin réditos, y en la moneda de oro de estos, en beneficio y representacion de John Arnold y otros, cuyos nombres constan en los documentos relativos del caso.

Nueva-York, Julio 27 de 1871.

Es copia sacada del libro de decisiones del Arbitro, y concuerda con su original, que obra á la foja 54.—Washington, D. C.—Marzo 1º de 1872.—*J. Carlos Méxía*, secretario.

Es copia, &c. México, Diciembre de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 345.—Diciembre 10 de 1872.

NUMERO 327.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 163.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Mateo Collet, contra los Estados Unidos.

Número 570, por el vapor «Orizava.»

Número 820, por el vapor «Chihuahua.»

Número 821, por el vapor «Rio Grande.»

Decision del árbitro notificada en la sesion del dia 17 de Enero de 1872.

Hallábase discordante en sus opiniones los comisionados respecto á estas reclamaciones que pertenecen á un solo reclamante, los expedientes relativos fueron remitidos por el secretario mexicano al árbitro para su resolucion en definitiva, el 21 de Diciembre de 1871.

Mateo Collet, ciudadano mexicano por nacimiento, reclama grandes cantidades de dinero por los agravios que segun dice, le infirieron los Estados-Unidos de América,

por haber detenido, puesto en peligro y causado la pérdida completa de algunos de sus buques, juntamente con sus cargamentos.

Para un juez que desea obrar en justicia, estos tres casos presentan tal conjunto de dificultades, como por fortuna raras veces se encuentra.

Demandas exageradas, relaciones sueltas y algo sospechosas, cuestiones jurídicas de difícil solución y confesiones hechas de buena fé, al parecer, forman la maraña que debemos desechar.

Generalmente son bien difíciles los casos que se llevan ante las comisiones internacionales de reclamaciones, y con especialidad las que se elevan al árbitro, pero para nuestra comisión, la dificultad es todavía mayor, porque muchos de los casos que se le han presentado, tuvieron su origen cuando en México y en los Estados-Unidos respectivamente había revolución, ó cuando la primera de las citadas naciones sufrió una invasión que tomó el carácter de una revolución atroz.

Sin embargo, las revoluciones bajo muchos aspectos se escapan de los límites del derecho internacional, y este sucede necesariamente.

Así la segunda de las citadas reclamaciones, Collet contra los Estados-Unidos por la pérdida del vapor «Chihuahua», se funda en que en el tratado celebrado entre México y los Estados-Unidos, el 5 de Agosto de 1831 se estipuló que había absoluta libertad de navegación y comercio aun con los puertos del enemigo, en caso de que los Estados-Unidos ó México estuvieran en guerra, lo que significa, por supuesto, guerra pública.

Por lo mismo, el jefe americano no tenía derecho pa-

ra mandar el buque mexicano á Nueva-Orleans, porque tenía sospechas de que trataba de comerciar con algun puerto de Tejas, que entónces se hallaba en guerra con los Estados-Unidos.

Esta demora causó gastos, y al fin expuso el buque á su pérdida por haberle sobrevenido una tormenta, de la que se habría escapado si no hubiera sido detenido en Nueva-Orleans.

Francamente al leer este último argumento, involuntariamente ocurrió al árbitro el recuerdo del Cadí turco que ordenó que el padre de un asesino fuera ahogado, porque, decía, si no hubiera dado la existencia á este hijo asesino, nunca se habría podido haber cometido el asesinato.

Permítaseme desir, sin embargo, que el comisionado mexicano no hizo uso de semejante argumento, y en verdad el decir simplemente que lo usara, sería hacer una ofensa á un jurista tan instruido.

La opinión ó argumento general del comisionado mexicano, es muy justiciero ó imparcial; sin embargo, es de mi deber manifestar que ni el tratado de 1831 ni ningun otro, es aplicable directamente al caso de los Estados-Unidos y Tejas. Los tratados son celebrados entre las naciones, para el evento, entre otros varios, de una guerra pública. Los Estados-Unidos no tienen guerra con Tejas en el sentido de los tratados ó del derecho internacional; esto es, una guerra pública. Tejas, lo mismo que otros varios Estados, estaban en revolución, una revolución territorial de gran magnitud, es verdad, en la que los Estados-Unidos, por humanidad, concedieron muchos privilegios de beligerantes á los rebeldes; pero

jamás reconocieron á la llamada confederacion del Sur como un enemigo público, y podia culparse al capitán de Mead, que mandaba el «Chicora» buque de guerra de los Estados-Unidos, porque creia que la rebelion *ípeo facto* habia quitado el carácter de puerto de altura á todos los puertos que pertenecian al territorio rebelado. Sin embargo, el buque fué puesto en libertad, y entonces se perdió.

El caso del vapor «Rio Grande» comprende puntos fundados en justicia y otros de dudosa integridad.

En cuanto á «Orizaba» es innecesario discutir el caso. Los comisionados convienen en cuanto á este buque, ó si difieren, es solamente en que uno de ellos opina que los Estados-Unidos deben pagar á México cincuenta pesos, valor de los restos del «Orizaba» y el otro que se debe dar á México esta suma, deducido el costo de la conservacion de dichos restos. *De minimis non curamus*, y en derecho, como en todo lo demas, el humor tiene sus ocurrencias.

En casos como el que ahora tiene delante el árbitro, su opinion y decision no puede ser otra cosa que el resultado de la combinacion de una multitud de reflexiones que se modifican entre sí. Por necesidad debo usar en la manera mas amplia de las facultades que me corresponden como árbitro.

Por lo mismo, mi decision es que los Estados-Unidos paguen á la República Mexicana, en representacion y beneficio del reclamante Mateo Collet, la cantidad de ocho mil pesos en la moneda corriente de los mismos Estados-Unidos, sin interes desde ninguna fecha, y cien pesos mas por costas.

New-York, 3 de Enero de 1872.

Es copia sacada del libro de decisiones del árbitro, y concuerda con su original que obra á la foja 115.—Washington, D. C., Marzo 1º de 1872.—J. Carlos Mejía, secretario.

Es copia, &c. Diciembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 342.—Diciembre 7 de 1872.

NUMERO 328.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 164.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 565.—Ignacio Torres, contra los Estados-Unidos.—Decision del árbitro, notificada en la sesion del 16 de Agosto de 1871.

El 3 de Agosto de 1871, y por no haber podido convenir en su resolucion, los comisionados acordaron que se sometiera este caso al árbitro, para que óe su opinion,

sobre si el gobierno de México tiene ó no derecho á obtener una indemnizacion del de los Estados-Unidos, y en caso afirmativo por qué cantidad.»

El gobierno de México reclama en este caso del de los Estados-Unidos unos doscientos mil pesos de indemnizacion (inclusos los intereses que tambien se reclaman), en favor del ciudadano mexicano Ignacio Torres, vecino de la villa de Zacualtipan, Estado de Hidalgo. Esa poblacion fué atacada por tropas de los Estados-Unidos el 25 de Febrero de 1848, y saqueada é incendiada, y Torres sufrió las graves pérdidas de que se queja, y que considera como una grave injuria [hecha por los Estados-Unidos á un ciudadano mexicano despues de 2 de Febrero de 1848, dia en que se firmó el tratado de Guadalupe Hidalgo. Su reclamacion, por lo mismo, reúne precisamente las condiciones que establece el párrafo 1º del art. 1º de la convencion que creó nuestra comision internacional.

Se alega ademas por parte de México, que el asalto de Zacualtipan fué un ultraje al derecho internacional, por cuanto á que esa poblacion es una plaza abierta ó no fortificada, y ya se habia celebrado la paz entre los beligerantes, aunque todavia no habia sido ratificada. Segun el derecho internacional, se dice, la paz empieza *de jure* desde el dia en que se firma, y no desde el en que se perfeccione por la ratificacion. Sin embargo, no se hace ninguna reclamacion retributiva (retributive claim), solo se pide el pago de la perdida real ó efectiva que resultó de esa violacion del derecho internacional, y el de los intereses devengados en veintidos años sobre la suma de naventa y dos mil cuatrocientos veinti-

cinco pesos, catorce centavos, monto de dicha pérdida. Esta es la relacion neta de la manera como México ha presentado esta reclamacion.

I. Jurídicamente hablando; la relacion que hace Torres de las pérdidas que sufrió es contradictoria y débil. Jura, y los testigos juraron con él, que el incendio que redujo á cenizas á Zacualtipan destruyó todos los libros y papeles mercantiles, así como las mercancías que le pertenecian y se hallaban almacenadas en su casa y dependencias; y sin embargo, hace una descripciones de las pérdidas con detalles sospechosos; especifica de la materia mas minuciosa setenta partidas que constituyen el total de noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos, cuarenta centavos, de su reclamacion, todo de memoria. Aun cuando Ignacio Torres hubiese puesto estas partidas, tales como aparecen en el documento presentado, luego que tuvo lugar el incendio, seria necesario convenir en que la relacion pormenorizada de estas setenta partidas, es uno de los prodigios de la memoria, superior á todo lo que se registra en los anales del género humano.

II. El incendio de Zacualtipan no fué un acto de vandalismo y pillaje, sino el resultado de un encuentro, de una accion en que debió ser prolongada la lucha por cuanto á que fué grande el número de muertos y heridos. El enemigo se habia concentrado en la poblacion y levantado en ella algunas trincheras; y el objeto del general que mandaba las tropas americanas, era precisamente el de captar, matar y dispersar á las tropas ó guerrilleros mexicanos que se habian reunido en la poblacion. No hubo, por consiguiente, violacion de ley (no

unlawfulness) en acatarla, si el tiempo en que se hizo, fué legal (provided the time was legal).

El incendio de la poblacion fué una simple consecuencia de la accion. Al expresarme así me rijo por los partes oficiales que dieron á su jefe los [principales jefes americanos que tuvieron participio en la accion.

No tenemos otros documentos ó informes. Esos partes fueron redactados hace mas de veinte años, cuando nadie preveia que algun dia serian presentados ante un tribunal internacional; y en su carácter de partes militares dados, segun es de ley, por oficiales subalternos á sus jefes, merecen crédito. No tenemos mejores datos para el esclarecimiento de los hechos.

III. Pero para actos de hostilidad ¿era legal el tiempo en que las tropas atacaron á las mexicanas en Zacualtipan? ¿No quedaron suspensas las hostilidades luego que se firmó el tratado de paz de Guadalupe, que se habia celebrado veintitres dias ántes del ataque? ¿No podrá decirse que desde el 2 de Febrero todo hecho de armas posterior, coasó de ser guerra pública licita (lawful public war) y tomó el carácter de crímenes y asesinatos privados?

Estas cuestiones exigen resoluciones es copulosas y exposiciones claras.

Las hostilidades cesan con frecuencia, pero no siempre, cuando los comisionados de los beligerantes se reúnen con el objeto de celebrar la paz.

El tratado de Guadalupe se firmó el 2 de Febrero. El general Butler sucedió al general Scott en 19 de Febrero.

Zacualtipan fué tomada y destruida el 35 de Febrero.

La «comision militar para la suspension de hostilidades» se formó en 29 de Febrero.

Y los informes obtenidos de autoridades militares del mas alto carácter del departamento de la guerra de Washington, demuestran que ninguna órden general relativa á la posicion peculiar de los dos ejércitos, ó al estado general de la guerra, se publicó por el cuartel general americano ántes del 6 de Marzo.

En ese dia se publicó por el general en jefe la órden marcada con el número 18, «para el gobierno del ejército.» Esta órden, que el general en jefe de las tropas de los Estados-Unidos que ocupaban á México, expidió «para su mas estricta observancia» es el resultado de la convencion militar.

En tales circunstancias, no podemos asumir que el 2 de Febrero se completó la paz: que en consecuencia, existia un armisticio pleno y reconocido desde ese dia para lo sucesivo, y que la continuacion ó renovacion de hostilidades, importaba necesariamente el haber obrado fuera de los límites internacionales de la guerra pública.

IV. Una de las autoridades ratificadoras estaba léjos. El senado americano no ratificó el tratado hasta Mayo de 1848. Ciertamente es notable el hecho de que á la vez que se afirmaba el tratado de Guadalupe el 2 de Febrero, se acordase en él el nombramiento de una comision y una convencion militar para la suspension provisional de hostilidades, y que se celebrase un armisticio entre los dos ejércitos contendientes el 29 de Febrero, «para dar cumplimiento al art. 2º del tratado de paz firmado en la villa de Guadalupe Hidalgo el 2 del presente, como sigue» continuando con la cita del trata

do de Guadalupe, que he insertado. Me ha parecido necesario repetir ciertos hechos.

El armisticio, como se ve, no se habia efectuado (arried out) el dia en que qued6 destruida una parte de Zacualtipan, cuyo hecho procedi6 en cuatro dias 4 la firma de la convencion militar.

V. El comisionado mexicano admite que una necesidad absoluta daria derecho para reasumir las hostilidades aun despues de haberse firmado un tratado y 4ntes de su rectificacion. (Parece que tiene la opinion de que un tratado es *de jure* perfecto bajo todos aspectos desde el dia en que se firma.)

La primera necesidad de los ej6rcitos, es tener con que llenar el est6mago; y es la que constantemente les presenta grandes dificultades. Hay un pasaje 4 este efecto en las memorias del mariscal Saxe, uno de los mas grandes soldados del siglo pasado, que dice: los ej6rcitos, como las culebras, se mueven sobre sus vientres (*Armieslike snakes move on thier bellies*). El general Lane pens6 que sus trenes de provisiones estaban en peligro, y atac6 al enemigo en la poblacion donde se habia reunido en tiempo en que no se habia celebrado ningun armisticio expreso, y para evitar mayores peligros. Si hubiera existido un armisticio en ese tiempo, se habria violado por los mexicanos con el hecho de haber puesto en peligro (*by endangering*) los trenes americanos.

No puedo ver en el incendio de toda 6 parte de Zacualtipan, y al mismo tiempo de los bienes de Torres, una injuria particular hecha por los Estados-Unidos de Am6rica al C. mexicano Ignacio Torres, y s6 solamente

te una calamidad de la guerra, comun aunque dolorosa; pero, ¿qu6 consecuencia de la guerra no es dolorosa?

Bajo tales circunstancias, y considerando todos los hechos, el 4rbitro se ve compelido 4 decidir que no puede conceder 4 la Rep6blica Mexicana una indemnizacion por daños en beneficio de Ignacio Torres.

El 4rbitro desea aÑadir, sin embargo, que como Torres tenia un perfecto derecho para comparecer ante esta comision, y como en el caso hay cuestiones que indudablemente han presentado dificultades 4 los comisionados, como ha sucedido con el 4rbitro, el que suscribe veria con satisfaccion que los comisionados otorgaran 4 Ignacio Torres una cantidad que no pase de mil pesos por los gastos que ha erogado en su reclamacion.

Mi decision es que la reclamacion del gobierno mexicano contra los Estados-Unidos en beneficio de Ignacio Torres, debe desecharse.

Nueva-York, Agosto 20 de 1871.

Es copia sacada del libro de decisiones del 4rbitro, y concuerda con su original, que obra 4 la foja 72.—Washington, D. C., Marzo 19 de 1872.—*J. Carlos Mexía*.

Es copia, &c. Noviembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm 343.—Diciembre 8 de 1872.